



Buenos Aires, 10 noviembre de 2017

SE PRESENTA COMO *AMICUS CURIAE*

Excelentísimo Tribunal:

Usina de Justicia Argentina –inscripción IGJ N°0000580-, con domicilio legal en calle Domingo Basavilbaso 1350 piso 3° oficina 311 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de Asociación Civil por los Derechos de las Víctimas de Homicidio, representada en este acto por su Presidente, COHEN DE AGREST ELISA DIANA, DNI 11.593.366, por derecho propio, con el patrocinio letrado de GEROME EDUARDO, tomo 7, folio 430 del CPA, constituyendo domicilio en calle Almirante Brown 1839, piso 6°, departamento “E” de Mar del Plata se presenta en esta causa en carácter de *Amicus Curiae*, en la causa 30571/1, 30571/2, 30571/3 seguida a ECHENIQUE Oscar Alberto, ANSELMI Ricardo Alberto y SUAREZ Ricardo Alfredo y a V.E. respetuosamente dice:

I. OBJETO.

Usina de Justicia Argentina se presenta en autos en carácter de *Amicus Curiae* con la finalidad de someter a su consideración argumentos conformes a derecho para la resolución de la cuestión planteada en esta causa, solicitando la admisibilidad de la presentación efectuada y la

consideración de los argumentos que serán expuestos a continuación.

II. LEGITIMACIÓN PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN.

Que la Asociación Civil Usina de Justicia se encuentra legitimada para actuar conforme a las facultades conferidas por la figura de *Amicus Curiae*, la que ha sido receptada por nuestra doctrina en numerosa jurisprudencia.

Si bien la figura no ha sido recetada aún por la ley, en la práctica es innegable la importancia de los aportes de la misma, ya que permite que persona ajena a los intereses de las partes, se haga oír en virtud de su compromiso con el valor de la justicia.

En definitiva, La figura de *Amicus Curiae* entraña la facultad que poseen terceros ajenos a una disputa judicial para efectuar presentaciones a los fines de exponer su opinión en la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

En nuestro país existen numerosos antecedentes jurisprudenciales a partir de los cuales tribunales locales han aceptado la presentación de dictámenes en carácter de *Amicus Curiae* (Bussi, Domingo s/ Recurso extraordinario; Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva; Felicetti, Roberto y otros s/ Revisión; entre otros).

Si bien a nivel nacional no existe una ley que contemple el instituto del *amicus curiae* en general, hay algunas leyes que lo receptan para casos concretos o en ciertas jurisdicciones. Así, a nivel nacional, la Ley de Inmunidad de Jurisdicción (Ley 24.488) sancionada el 31 de mayo de 1995, en su art. 7 dispone: “En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de “amigo del tribunal”.

La Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 402) sancionada el 4 de junio de 2000, en su art. 22 establece: “Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad

de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción. Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia. El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones del Tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso. Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes.

La Corte por mayoría, el 14 de Julio de 2004, dictó el Acuerdo N° 28 (16), por medio del cual autoriza la intervención de los amigos del Tribunal en aquellas causas que se tramiten bajo su jurisdicción y se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, reglamentando quienes pueden intervenir, la extensión de sus escritos, que los mismos no revisten la calidad de partes, que su actuación no devenga honorarios ni costas, etc.

III. INTERÉS DEL AMICUS CURIAE EN EL CASO.

Existe un interés preciso y claro en aportar elementos que permitan vislumbrar fehacientemente la aplicación correcta de la ley que contempla las Salidas Transitorias y demás beneficios en el marco del cumplimiento de una condena, pues a entender de esta ONG, ha existido una visión sesgada del tratamiento dado por la Excma. Cámara De Apelación y Garantías Penal, sala I del Dpto. Judicial MAR DEL PLATA a los incidentes de Salidas transitorias peticionadas en favor de los condenados por el Secuestro, Tortura, Violación y muerte de la joven Natalia MELMAN Entendemos que este fallo contraria la lucha que tenemos las Víctimas, compartida por la sociedad toda, en cuanto a la imposibilidad legislada reiteradamente para que estos tipos de delitos accedan a beneficios liberatorios anticipatorios en razón del bienestar y la seguridad de la comunidad toda. Entendiendo que este fallo

raya la Inconstitucionalidad toda vez que atenta contra principios motores de nuestra Carta Magna. Así el Preámbulo de la Constitución Nacional proclama como principios rectores el “afianzar la justicia y promover el bienestar general”. Por las consideraciones que seguidamente efectuaremos quedara claro que ni se afianza la Justicia ni se promueve el bienestar general cuando livianamente se liberan asesinos, violadores, torturadores y todo eso junto. Que ante esta grave afectación del valor Justicia es que esta Asociación se ve compelida a actuar en este marco.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO.

De las consideraciones del caso surge palmaria la violación a la ley en la que incurren los jueces toda vez que desestiman la aplicación de la ley que correspondía, la 12256, en razón de que el hecho corresponde a la jurisdicción de la Pcia. de Buenos Aires, desestimación intencionada puesto que dicha normativa expresamente prohibía el goce de este tipo de beneficios a los tipos de delitos que se le achacaran a los condenados. Bajo el argumento de la ley más benigna recurren a la ley 24660, cuya redacción para la época de comisión del delito aun no contemplaba esta exclusión, pero y contrariando lo dispuesto por la Corte Suprema de la Nación que sostuvo: ***“que cuando la ley penal sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare en definitiva, un tratamiento más favorable para el imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados resulten desventajosos con relación a la ley anterior (fallo 310:267) En el mismo precedente se ha afirmado que este imperativo impide “ a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas- quienes de lo contrario aparecerían finalmente sustituyendo al legislador en la valoración de la conducta...cercenar el régimen integral establecido por el legislador, implica como bien señala el fiscal general con cita de VE, exceder el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento legal deja en manos del juez, todo lo cual debe conducir a que el pronunciamiento sea calificado de arbitrario, en tanto se ha apartado en forma manifiesta de la solución normativa prevista para el caso”***. En este caso se ha dictado una resolución arbitraria ya que habiendo optado por una ley, no se la aplico en su totalidad, se hizo una selección parcializada y tendenciosa de ésta, El art. 17 de la ley 24660 claramente establece como un requisito para el acceso a las salidas transitorias el contar con informes favorables de la Dirección del establecimiento carcelario. Situación que no ocurrió porque los informes son negativos y sin embargo en una “extraña” y falaz argumentación que no resiste ningún tipo de análisis y que merece el más absoluto rechazo porque resulta casi como una burla a la sensatez humana los Sres. Magistrados no les importo pretendieron desmerecer el contenido del informe aludiendo a lo que ellos creen es un “Sistema Freudiano” y atribuyéndole a la Teoría freudiana

cuestiones acerca del arrepentimiento, todo ello producto de la imaginación de los jueces, puesto que el mentado informe nada dice respecto de la técnica empleada. Pero el desconocimiento de la ley llega al punto de que todas las especulaciones que realizaran respecto del arrepentimiento al que atribuyen como requisito freudiano, según se han pronunciado considerando que el mismo no era relevante para resolver este tipo de beneficios, lo cierto es que es un requisito establecido no por Freud sino por el art. 86 CPP sostiene que deberá ser considerado al momento de decidir la modificación en la forma de cumplimiento de la pena en la etapa de ejecución entre otras. Asimismo y en cuanto a las horas de salidas concedidas nuevamente se violó la normativa puesto que el art. 28 del Dec. Reglamentario (396/99) de la ley 24660 prevé una salida bimestral de 12 hs.

Deviene realmente llamativo, por no decir disparatado, los artificios y argumentos que se esbozan a los efectos de tratar de justificar lo injustificable. De hacerle decir a la ley lo que no dice, y que ni siquiera estuvo jamás en el espíritu de la norma semejante aberración.

Encontrándonos en el año 2017 con el avance de la psicología y la Psiquiatría como ciencia, con instrumentos validados científicamente para elaborar perfiles, determinar patrones de conducta contando además con la evidencia más clara con la que cuenta el expediente que es el atroz hecho que estas personas fueron capaces de cometer, es decir que no meritamos potenciales agresores sino a quienes ya han ejecutado un acto criminal. ¿Cómo es que aun nuestros tribunales se jacten de desoír a estas ciencias auxiliares?

Es lamentable que nuestra Justicia, aun con las reiteradas evidencias que tenemos en cuanto a cómo actúan este tipo de personas y el riesgo que implican para la comunidad aun no haya reparado y tomado medidas preventivas, revisado su doctrina. Es realmente llamativo el descuido y desprecio de la Justicia por los derechos de los ciudadanos de bien y hasta por los derechos del niño, pues no se ha tenido reparo alguno en cuanto al riesgo que implique para este niño la visita de un violador, asesino y torturador, Esta postura adoptada por los señores magistrados no es más que una mera transformación en potenciales cómplices de lujo.

Señores jueces la pregunta es: ¿qué Tratado, Convención o Instrumento de esa jerarquía impone que los delincuentes deban no cumplir sus penas, o lo hagan parcialmente?, cuando incluso las Reglas de Tratamiento para los reclusos, Las Reglas de Mandela, sostienen **“Los objetivos de las penas y medidas privativas de la libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos pueden alcanzarse si se aprovecha el periodo de privación de la libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”**. Claramente impone como objetivo de las penas evitar la reincidencia, la seguridad social y de ser posible, (aclaración que presupone que no siempre lo será), la resocialización. Ni aun repasando instrumentos de derechos humanos específicos encontramos respuesta alguna a este desequilibrio de la Justicia ¿de dónde surge que el “afianzar lazos familiares” sea considerado un derecho superior, que esté por encima del de derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad del que gozamos todos los seres humanos por nuestra condición humana. Y que este afianzamiento solo pueda darse extramuros. Falsamente se invocan los derechos humanos para “fundar” sesgadamente decisiones como estas. No surge de la lectura concienzuda y de la totalidad de los instrumentos, pues habremos de destacar que cada una de las Convenciones declaran y reconocen valores Supremos Universales, tales como la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, entre otros, estipulan que la única restricción que se reconoce a los derechos individuales son las que obedecen a la seguridad de la comunidad (art. 32 de CADH), se ha hecho una lectura parcializada y desvirtuada de los fines de los mismos. Adunando a ello la ONU mediante el Estatuto de Roma se pronunció y consensuó que **“los crímenes no deben quedar impunes y que hay que evitar que los mismos se reiteren”**. ¿Cuándo los Sres. Magistrados darán cuenta de ello?

Ante este tipo de Justicia que invirtió los roles, que olvida el fin social reconocido al Derecho, que refleja ciertas preferencias actuales sesgadas del sistema penal respecto de quienes suelen cometer hechos delictivos, que demuestra a las claras el triste e injusto desamparo en el que se hallan las víctimas, quienes además de no haber buscado el episodio ilícito

padecido, deben soportar la desidia y la comodidad del Estado para reprimir el mal sufrido y la benevolencia de los Magistrados a costa de la sangre de nuestros muertos. Que además echa por tierra el denodado esfuerzo que hemos emprendido las Víctimas en pos del reconocimiento de los derechos que nos corresponden y por el imperio de la igualdad ante la ley, situación que en este caso vemos avasallada

A la luz de lo expuesto, se vislumbra la imperiosa necesidad de que el órgano juzgador evalúe de manera completa el plexo normativo aplicable teniendo presente el espíritu que guía la norma y considerando también la Ley de Protección de los Derechos y Garantías fundamentales de las víctimas de delito que presume que en casos como estos las víctimas están en peligro, circunstancias que la Cámara desecho por considerar que no había prueba que lo acreditara cuando esta ley establece una presunción iuris et de iure.

V. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, se solicita a V.E.:

- 1) Que tenga por presentada a Usina de Justicia Argentina en carácter de *Amicus Curiae*,
- 2) Se consideren las argumentaciones efectuadas al momento de dictar sentencia.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.